



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2024.

Honorable Jueza

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Referencia: **PRONUNCIAMIENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Proceso Radicado No. **11001 40 03 035 2024 00838 00**

Demandante: **ORLANDO RICO TIBADUIZA**

LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS

Demandados: **ALLIANZ S.A.**

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ Identificado cédula de ciudadanía número 1'032.412.605 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado con T.P 338.223 actuando como apoderado del señor **ORLANDO RICO TIBADUIZA**, identificado con número de cédula No.80.422.594 de Bogotá D. C y de la empresa Litisconsorte Necesaria por activa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.243.594-4, en cumplimiento de lo ordenado en la Providencia del 11 de julio de 2024 y notificada mediante Estado fijado y publicado el 18 de septiembre del mismo año, mediante la cual se Corrió Traslado de las Excepciones de Mérito presentadas por la demandada, dentro del término estipulado por este honorable Despacho de cinco (5) días, de manera atenta me permito realizar las siguientes manifestaciones:

I. RESPECTO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Si bien en la providencia del honorable Despacho, objeto de este escrito, no hubo pronunciamiento por parte del mismo sobre las objeciones realizadas al Juramento Estimatorio presentado por parte de la parte demandante, es preciso señalar que:

- 1.1. La objeción presentada por la Demanda al Juramento Estimatorio, no cumple con el criterio legal expreso del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, que ordena:

“(...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Tal como puede observar en la objeción presentada por la demandada, frente a los montos establecidos por la demandante relacionados con los perjuicios generados al demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA, como en cabeza de la LITISCONSORTE NECESARIA TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S., se realiza unas manifestaciones relacionadas con la legitimidad jurídica para actuar dentro del proceso, más no, sobre una real y concreta especificación razonada de las supuestas inexactitudes que se pudieran atribuir a la estimación realizada por la suscrita representación.

Es así como, la única opción legal que tenía la demandada para objetar el Juramento Estimatorio conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, era la de especificar razonadamente la inexactitud en las sumas cuantificadas por parte de la demandante de \$55.476.913, para el caso de la Litisconsorte necesaria y \$ 1.426.608, para el caso del demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA.

Queda pues constancia para la suscrita representación de la demandante, que, en ningún aparte del capítulo de la Contestación de la Demanda correspondiente a la Objeción al Juramento Estimatorio de la Demanda, se realiza una especificación razonada de la inexactitud de las sumas que se expusieron otrora en la demanda, motivo por el cual, dicha objeción no cumple con el criterio legal citado anteriormente, y, como consecuencia se solicita respetuosamente desde este momento al honorable Despacho, en aplicación de la norma legal, no se considere la objeción presentada por la demandada.

II. MANIFESTACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PRESENTADAS POR LA DEMANDADA

“EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A., POR CUANTO YA SE REALIZÓ LA REPARACIÓN DEL VEHÍCULO CONFORME AL CONTRATO DE SEGURO – PAGO TOTAL.”

Respecto de esta excepción de mérito, es preciso señalar que la misma no tiene posibilidad jurídica de prosperar, habida cuenta que el presente proceso, es de naturaleza declarativa y no, ejecutiva. Dicha circunstancia es de máxima relevancia dentro del estudio y decisión de la excepción de mérito planteada por la parte pasiva, lo anterior teniendo en cuenta, que, en los hechos de la demanda como en las pretensiones, se solicita el pago de la indemnización sobre los perjuicios causados y probados en cabeza de los demandantes, y no, el cumplimiento de la obligación contractual de afectación de la póliza como lo pretende hacer ver la demandada; la cual, si se realizó, tal como se acepta en los hechos de la demanda, pero, se hizo con CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) DÍAS DE MORA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ S.A., hasta el día 15 de febrero de 2024, es decir, ya causado el daño antijurídico en contra de las demandantes.

Es por lo anterior, preciso aclarar que, la excepción de pago que pretende hacer valer la demandada en el presente Proceso Verbal o Declarativo, se circunscribe exclusivamente al PROCESO EJECUTIVO, lo anterior, por cuanto, la misma se menciona de manera exclusiva dentro de las excepciones de mérito que trata el artículo 442 de la Sección Segunda – Proceso Ejecutivo, Título Único – Proceso Ejecutivo, Capítulo I – Disposiciones Generales del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...).” (Subrayado propio)

Tal como se observa en el aparte legal, dicha excepción de pago, como forma de extintiva de las obligaciones, versan exclusivamente sobre obligaciones contenidas

en el mandamiento ejecutivo de pago o en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, y no, respecto de obligaciones que aún no han sido declaradas judicialmente dentro del proceso verbal como resulta ser el caso concreto.

Ahora, incluso si la Excepción de Mérito postulada por la demandada tuviera viabilidad procesal de ser tenida en cuenta dentro del presente proceso declarativo, la única forma en que la misma podría tenerse como probada, es que, a la fecha de presentación de la demanda, la demandada hubiese adjuntado un soporte de pago total sobre las sumas de \$55.476.913, para el caso de la Litisconsorte necesaria TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y \$ 1.426.608, para el caso del demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA, circunstancia que, claramente no se encuentra probada dentro de la contestación de las demanda como tampoco de sus adjuntos.

“FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES APARENTEMENTE PADECIDOS POR LA SOCIEDAD TRAQZ CONSTRUCCIONES, QUIEN NO ES ASEGURADA EN LA PÓLIZA”

Respecto de esta excepción de mérito, es preciso señalar inicialmente que, la misma no se trata de un cargo directo respecto de la Legitimidad por Activa para actuar en calidad de Litisconsorte Necesaria a la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S., lo anterior ya que, en ninguna parte de la misma, se desvirtúa dicha legitimidad la cual se encuentra claramente expuesta y soportada en la demanda en el capítulo denominado del LITISCONSORCIO NECESARIO, del cual se solicita se tenga en cuenta el mismo, para los efectos de oposición sobre la presente Excepción de Mérito.

“FALTA DE COBERTURA MATERIAL POR TRATARSE DE UN RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO DE COBERTURA

RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES No. 022486159/0.”

Respecto de esta excepción de mérito, es preciso citar textualmente el artículo 1056 del Código de Comercio a fin que se interprete el mismo conforme a la voluntad del legislador, y, sobretodo, en virtud del principio de favorabilidad que le asiste al asegurado dentro de estas relaciones comerciales de seguros:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los

riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayado y negrilla propia)

Contrario a lo que pretende hacer ver la parte demandada en el cargo de esta excepción, dicha asunción de riesgos extra sobre el objeto asegurado, no es absoluta. Claramente el legislador establece unas restricciones legales a dicha facultad de indicar qué riesgo asume y qué riesgo no, de acuerdo a su conveniencia, por cuanto, el mismo contrato de seguro se desnaturalizaría automáticamente, en el entendido que en adelante todas las compañías aseguradoras se eximirían unilateralmente de sus obligaciones contractuales, cuando sus asegurados pidieran de manera justificada las coberturas como es en este caso.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia T-117/16:

“El Código de Comercio faculta a las compañías de seguros para que en ejercicio de la autonomía de la voluntad decidan si van o no asumir los riesgos que eventualmente se pretendan asegurar, y en este sentido, exijan el cumplimiento de los requisitos que consideren pertinentes; sin embargo, dicha autonomía no es absoluta.”

Al respecto, recuerda la Corte que, pese a no haberse establecido por mandato constitucional que las actividades realizadas por las entidades financieras y/o aseguradoras, prestan un servicio público, sí se determinó que conllevan a un interés público; razón por la cual, el ejercicio de dichas actividades tienen límites.

“la autonomía de la voluntad privada debe entenderse como un principio que puede ser objeto de limitación por causa del interés general y del respeto a los derechos fundamentales, por lo que lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las necesidades básicas de la economía de mercado”^[35]

Así mismo, la Sentencia C-934 de 2013 reiteró que:

*“La autonomía de la voluntad privada y, como consecuencia de ella, la libertad contractual gozan entonces de garantía constitucional. Sin embargo, como en múltiples providencias esta Corporación lo ha señalado, aquellas libertades están sometidas a condiciones y límites que le son impuestos, **también constitucionalmente, por las exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas.**”⁷³⁶ (Subrayado propio)*

El mismo código de Comercio trata el tema en el artículo 1037, en donde se establecen las calidades de las partes en el contrato de seguro, y, se determinan sus responsabilidades frente a los riesgos, así:

*“Artículo 1037. Partes en el contrato de seguro
Son partes del contrato de seguro:*

1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.” (Subrayado Propio)

Bajo el entendido de los fundamentos legales antes citados, es claro, que suponer que la mora de CUATROCIENTOS VEINTIDOS (422) DÍAS DE MORA INJUSTIFICADA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ S.A., para entregar el vehículo reparado por parte de la aseguradora, no solo desborda la autonomía de la voluntad privada con la que goza la aseguradora ALLIANZ S.A., sino que, genera unos perjuicios en cabeza del asegurado; perjuicios que debe ser indemnizado y reparado integralmente en cumplimiento del régimen jurídico de la responsabilidad vigente en Colombia.

Ahora bien, la demandada pretende con esta excepción, objetar la afectación de la póliza, oportunidad que ya se encuentra absolutamente vencida; y, que por si lo anterior no fuera suficiente, es contradictorio con lo dicho en la excepción principal de pago, en donde manifiesta que la misma ya fue cubierta de manera suficiente.

Por lo anterior, es claro que, la pretensión de la demanda no tiene por objeto el cubrimiento de la póliza, ni tampoco los riesgos que la misma cubría, por cuanto, dicha discusión ya se encuentra fenecida; sino, por el contrario, lo que se pretende

es la indemnización de los daños y perjuicios generados en virtud del incumplimiento prolongado por el término señalado.

Por lo anterior, se solicita atentamente al Despacho tener como no probada esta excepción.

“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN LOS TIEMPOS DE ENTREGA AL ESTAR ANTE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR CUMPLIMIENTO EN SUS DEBERES DE DILIGENCIA EN EL PROCESO DE REPARACIÓN DEL VEHÍCULO.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A. RESPECTO A LA FALTA DE RESPUESTOS, POR TRATARSE DEL HECHO DE UN TERCERO EN CABEZA DE LA MARCA.”

Dentro de los anexos adjuntos a la Contestación de la Demanda, no se encuentra ningún soporte documental ni probatorio, que, de manera clara, certera y oponible, tenga si quiera posibilidad de demostrar bajo un criterio de conexidad y causalidad, cómo, cuándo y de qué manera, dicha circunstancia denominada “Crisis de los Contenedores”, afectó de manera directa la entrega oportuna del vehículo reparado objeto de este proceso.

Circunstancia esta, que no corresponde ni cumple los criterios legales y jurisprudenciales para probar la excepción de fuerza mayor para el caso concreto; no obstante, si se solicita tener en cuenta que la demandada acepta de manera expresa una demora en la entrega del vehículo, situación que no se evidencia en la contestación a los hechos de la demanda.

*“En otras palabras, **es evidente como la demora en la entrega del vehículo GNC950** obedeció a una causa extraña, por cuanto el desabastecimiento de repuestos y la crisis que vive el sector automotriz es atribuida a un evento de fuerza mayor”*

Lo anterior, tiene preponderancia, en tanto, la imposibilidad de probar de manera suficiente la concreción del fenómeno de la Fuerza Mayor en el caso concreto, determina la existencia de dicha demora, aceptada por la demandada, la cual, en virtud del anterior supuesta, queda totalmente injustificada, tal como se aduce en el escrito de la demanda.

Finalmente, se encuentra que, dentro del escrito de Contestación de la Demanda, no se aporta tampoco ningún sustento jurisprudencial que certifique dicha circunstancia de “La crisis de los contenedores” como un suceso constitutivo de fuerza mayor, no obstante, el demandado la asimila a la Pandemia del Covid-19, la cual, si fue tratada por la Jurisprudencia de cierre en diferentes Corporaciones Judiciales en Colombia, en donde se concluyó que dicha circunstancia no puede ser alegada respecto de contratos celebrados en el marco de dicha emergencia económica, por cuanto, ya se conocían las circunstancias de manera previsible sobre los efectos en el cumplimiento de los mismos.

Por tal motivo, teniendo en cuenta que el hecho constitutivo de la reclamación, esto es, el accidente de tránsito, ocurrió a finales de 2022, momento en el cual ya, Colombia y el mundo conocía de las circunstancias negativas y los efectos de la problemática mencionada, situación que no eximía de responsabilidad a la demandada para la reparación oportuna del vehículo y, de esa manera, evitar la generación de perjuicios en cabeza de mis prohijados.

“IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA SUMA SOLICITADA POR CONCEPTO DE “DAÑO EMERGENTE” RECLAMADOS POR EL DEMANDANTE,

IMPROCEDENCIA DE LA AFECTACIÓN DEL AMPARO “GASTOS DE MOVILIZACIÓN” POR AUSENCIA DE PRUEBA”

En el escrito de la demanda se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, referente al Juramento Estimatorio, no solo porque en el mismo se discriminan de manera detallada cada uno de los conceptos que constituyen el Daño Emergente causado a mis prohijados, sino que, de manera anticipada a una posible objeción a dicho juramento, se adjuntan todas y cada una de las facturas y demás documentos que soportan las sumas que se pretenden dentro del presente proceso, como indemnización a los daños causados.

Ahora bien, dichas circunstancias que refiere la demandada en estas dos excepciones, son de discusión exclusiva dentro del marco jurídico del artículo 206 citado, en tanto, es en la OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, en donde, el legislador facultaba al demandado a especificar de manera razonada las inexactitudes sobre dicho daño emergente y las sumas producto del mismo.

Situación ésta, ya tratada anteriormente, en donde, se deja constancia que la demandada no cumplió dicha carga legal de especificar razonadamente el porqué de su objeción sobre el juramento estimatorio presentado, lo que a la postre supone,

la objeción presentada no pueda ser considerada por parte del honorable Despacho Judicial de conocimiento.

“CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO”

La demandante solicita se declare como probada esta excepción, por cuanto manifiesta e infiere de manera temeraria, que, las demandantes acudieron ante la administración de Justicia, con un ánimo oneroso, es decir, con un ánimo de enriquecerse a costa de la aseguradora demandada. Situación tal, absolutamente alejada de la realidad, por cuanto, con la demanda se adjuntaron todos y cada uno de los soportes de los gastos que las demandantes tuvieron que asumir de manera antijurídica, en virtud de la mora injustificada en la entrega del vehículo como ya quedó plenamente acreditado.

Así mismo, tal como sucede con la excepción anterior, dicha circunstancia debió tratarse y probarse en la objeción al Juramento Estimatorio, por cuanto, esta excepción ataca directamente la pretensión económica propuesta y soportada por las demandantes, y, era pues, ese escenario jurídico planteado en el artículo 206 del estatuto procesal general colombiano, la oportunidad para demostrar el cargo que se pretende hacer valer con esta excepción.

“EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 022486159/0.”

Tal como lo señala el artículo 1079 del CCC, “(...) *el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, **sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074***” (Subrayado propio)

En ese sentido el artículo 1074, como excepción al cargo propuesto por la demandada, ordena:

“ARTÍCULO 1074.

<OBLIGACIÓN DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DEL SINIESTRO>. *Ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación, y a proveer al salvamento de las cosas aseguradas.”*

A la luz de las normas citadas, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto, precisamente la aseguradora demandada, tenía la obligación de evitar la

extensión y propagación del siniestro, situación que claramente no se ejecutó por parte de la misma, sino que tuvieron que pasar más de 400 días en mora, para que finalmente se devolviera el vehículo ya reparado, con los perjuicios causados y consumados en cabeza de las demandantes.

Es por lo anterior claro, que, en el caso concreto no se presenta el escenario jurídico planteado por la demandada respecto del artículo 1079 del Código de Comercio, por cuanto precisamente, el legislador protege al asegurado frente a las moras injustificadas en el artículo 1074, ídem.

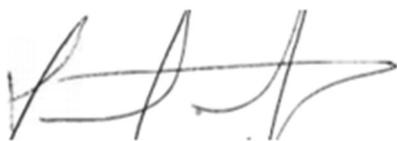
PETICIÓN

Conforme a lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, de manera atenta me permito solicitar las siguientes pruebas, respecto de los hechos en los que se fundan las excepciones de mérito por parte de la demandada, teniendo en cuenta que, no se encuentra probada ninguna de las excepciones presentadas.

1. Se declaren como no probadas todas y cada una de las excepciones postuladas por la demandante.
2. Solicito así mismo al honorable Despacho, no se tenga en cuenta la Objeción al Juramento Estimatorio, por no cumplir la carga procesal que trata el artículo 206 del CGP.
3. Solicito atentamente se aporte al plenario de este proceso verbal, documento que soporte la Excepción principal de mérito de extinción de la obligación por pago, correspondiente al pago efectivo de los montos de indemnización por Daño Emergente sobre las sumas de \$55.476.913, para el caso de la Litisconsorte necesaria y \$ 1.426.608, para el caso del demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA.

Del señor Juez,

Cordialmente,





DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ
C.C. 1.032.412.605 de Bogotá D.C.
T.P. 338.223 del C.S. de la J.